



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2019-I01-015464

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02134-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2228-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALHUANCA, PROVINCIA DE
AYMARAES Y DEPARTAMENTO DE LA
APURIMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
RUBRO : VENTA DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00013-2020-OEFA/DFAI del 9 de enero de 2020, Informe N° 01080-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 00013-2020-OEFA/DFAI del 9 de enero de 2020, notificada el 10 de enero de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Las Vegas S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la infracción a la normativa ambiental indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa que asciende a diez con 56/100 (10.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), ordenando además en el artículo 2° que el administrado cumpla con una (1) medida correctiva, la cual consta de tres (3) obligaciones, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1 Medida Correctiva ordenada al administrado

¹ Cabe precisar, que conforme al numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA durante el estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, el cómputo de plazos del presente PAS se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En tal sentido, de la consulta efectuada al Sistema SICOVID (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado registró el **18 de junio de 2020** el Plan COVID-19 correspondiente a la Sucursal Estación de Servicios ubicada en la Av. Panamericana S/N (saliendo Chalhuanca - Grifo Las Vegas) distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20490011341.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</p> <p>(Única Conducta Infractora)</p>	<p>En caso el administrado haya presentado la solicitud, conforme al Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tendrá que realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Acreditar la presentación del Plan Ambiental Detallado ante la autoridad competente</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>Copia simple del cargo de presentación del Plan Ambiental Detallado ante la autoridad competente.</p>
	<p>(ii) Acreditar el estado del procedimiento de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental (PAD) por parte de la autoridad competente.</p>	<p>Reportar de manera trimestral contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y hasta la fecha en la que se notifique el pronunciamiento final de la solicitud</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>Copia simple del documento que acredite el estado del procedimiento (constancia emitida por la autoridad competente o captura de pantalla de la información que obre en la página web).</p>
	<p>(iii) Acreditar la aprobación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental (PAD) por parte de la autoridad competente.</p> <p>Primera obligación</p> <p>Medida correctiva</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde la notificación de la Resolución que resuelve la solicitud de certificación ambiental correspondiente.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>Copia simple del pronunciamiento final emitido por la Autoridad Competente, acompañado del PAD aprobado.</p>
	<p>Durante el procedimiento de evaluación del Plan Ambiental Detallado:</p> <p>(i) Identificación de componentes y elaboración de medidas de prevención.</p> <p>(ii) Seguimiento trimestral de monitoreos y de medidas de prevención.</p> <p>Segunda obligación</p> <p>Medida correctiva</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>i) Un informe que contenga la identificación y ubicación de los componentes del establecimiento, precisando los que impliquen un potencial riesgo ambiental y las medidas que se implementaran para reducir dicho riesgo, así como el cronograma de las actividades que se desarrollaran para tal fin.</p> <p>ii) Fotos fechadas y con coordenadas de los componentes que puedan generar mayor riesgo ambiental.</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			<p>iii) Indicar los procedimientos, recursos humanos, equipamiento y materiales específicos con que se debe contar para prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las eventualidades naturales y accidentes como fugas, escapes y derrames de hidrocarburos o productos químicos, explosiones e incendios; almacenar temporalmente y disponer los residuos generados.</p>
		<p>Reportar de manera trimestral contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y hasta la fecha en la que se notifique el pronunciamiento final respecto a la certificación ambiental del Plan Ambiental Detallado.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>(i) Reporte de Monitoreos Ambientales, con sus respectivos informes de ensayo, de los siguientes análisis:</p> <p>a) Calidad de aire: Se deberá evaluar como mínimo los siguientes parámetros: Benceno, Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hidrogeno, Material Particulado PM2,5 y PM10. Asimismo, se deberá instalar como mínimo dos (2) puntos de monitoreo, los cuales deberán ubicarse a sotavento y barlovento de las principales unidades productivas, para tal efecto deberá indicarse la dirección del viento.</p> <p>b) Niveles de ruido el cual debe realizarse en dos (2) puntos donde se evidencie actividad sonora propia de la instalación. Para tal efecto, los monitoreos deben realizarse durante la operatividad y cuando los equipos se encuentren apagados.</p> <p>c) Monitoreos de efluentes. En caso estos no se generen, se deberá comunicar dicha situación adjuntando las vistas fotográficas pertinentes, las cuales deben estar fechadas y</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			<p>con sus respectivas coordenadas.</p> <p>A efectos de realizar las citadas acciones, deberá precisar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema de referencia: WGS 84) y ubicarlos en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada.</p> <p>(ii) Certificados de mantenimientos y seguridad, así como constancias de inspecciones y verificación de los componentes que impliquen mayor riesgo ambiental.</p>
	<p>En el caso de no acreditar la presentación del Plan Ambiental Detallado o de no contar con la aprobación del mismo por parte de la autoridad competente, tendrá que realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Acreditar la presentación del Plan de Abandono ante la autoridad competente.</p> <p>(ii) Acreditar el estado del procedimiento de aprobación del Plan de Abandono por parte de la autoridad competente.</p> <p>Acreditar la aprobación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental (Plan de Abandono) por parte de la autoridad competente.</p> <p>Tercera obligación</p> <p>Medida correctiva</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución o, de ser el caso, de la notificación de la Resolución que deniega el Plan Ambiental Detallado.</p>	<p>En un plazo máximo de siete (7) días calendarios, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, el administrado deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia simple del cargo de solicitud de aprobación del Plan de Abandono de Actividades de la estación de servicios, conforme al Artículo 98 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Copia simple de la propuesta de Plan de Abandono de Actividades presentada ante la autoridad competente, el cual debe encontrarse conforme al Artículo 99 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p>
		<p>Reportar de manera trimestral contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y hasta la fecha en la que se notifique el pronunciamiento final</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		respecto a la aprobación del Plan de Abandono.	Copia simple del documento que acredite el estado del procedimiento (constancia emitida por la autoridad competente o captura de pantalla de la información que obre en la página web).
		En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde la obtención de la certificación ambiental correspondiente	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: Copia simple del pronunciamiento final emitido por la Autoridad Competente, acompañado del Plan de Abandono y de los documentos informes de observaciones y subsanación de estas.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- El 17 de enero de 2020, mediante escrito con Registro N° 2020-E23-007012 ampliado con escrito de registro N° 2020-E23-007016 el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
- Mediante Resolución Directoral N° 0338-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, notificada el 10 de marzo de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió confirmar la medida correctiva ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I y modificar la multa impuesta mediante la misma Resolución Directoral I.
- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral II, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- Por Carta N° 0558-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 03 de noviembre de 2020, notificada el 05 de noviembre de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió al requerimiento efectuado.

³

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

6. El 25 de noviembre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-099132, el administrado remitió entre otros, información respecto a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
7. Por Carta N° 0802-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de octubre de 2022, notificada el 13 de octubre de 2022, la SFEM solicitó al administrado, información complementaria que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
8. El 17 de noviembre de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-118664, el administrado dio respuesta a la Carta N° 0802-2022-OEFA/DFAI-SFEM, remitiendo información complementaria respecto a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
9. El 30 de noviembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01080-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el cumplimiento de la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento⁴.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, misma que fue descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

11. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325⁵, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁵ **Ley del SINEFA**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

12. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁶, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
13. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó que:
 - i) El administrado no cumplió con la medida correctiva ordenada, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe, por lo que configura el incumplimiento de la medida correctiva.
 - ii) No corresponde la imposición de la multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha al administrado no le resulta exigible la primera y segunda obligación de la medida correctiva, toda vez que cuenta con el Plan Ambiental Detallado aprobado para la unidad fiscalizable materia de la medida correctiva.
14. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución⁷. Por tanto, respecto de la medida correctiva ordenada, descrita en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, esta Autoridad concluye declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, asimismo que no corresponde imponer multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado cuenta con el Plan Ambiental Detallado aprobado para la unidad fiscalizable materia de la medida correctiva.
15. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
16. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar

⁶

RPAS

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)”.

⁷

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a **ESTACION DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L.**, mediante Resolución Directoral N° 00013-2020-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde imponer a ESTACION DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L., multas coercitivas por el incumplimiento de la medida correctiva, de conformidad con lo indicado en los fundamentos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a ESTACION DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L., la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a ESTACION DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L., que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04616094"



04616094